



RESOLUCIÓN N° 0423-2023-ANA-TNRCH

Lima, 02 de junio de 2023

EXP. TNRCH : 785-2022
CUT : 120719-2022
IMPUGNANTE : Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Malvas
Provincia : Huarmey
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez contra la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HC, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez contra la Resolución Directoral N°0500-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 14.09.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para su proyecto denominado "Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el desarrollo agrícola del predio en posesión de Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez, sector Quimamuchca, distrito de Malvas, provincia de Huarmey, departamento de Ancash."

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°0500-2022-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que con la emisión de la Resolución Directoral N°0500-2022-ANA-AAA.HCH se vulneró los principios del debido procedimiento y motivación, dado que con la finalidad de levantar la observación N° 2 de la Carta N° 0329-2022-ANAAAA.HCH, se ha trabajado en el ámbito del manantial Quimamuchca un modelo matemático no lineal para dar mayor confiabilidad de los aforos de caudales puntuales generados durante el mes de abril y noviembre conforme lo solicitado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez por medio del escrito ingresado el 10.12.2021, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del manantial Quimamuchca para el proyecto denominado "Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el desarrollo agrícola del predio en posesión de Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez, sector Quimamuchca, distrito de Malvas, provincia de Huarney y departamento de Ancash".

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica del proyecto denominado "Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el desarrollo agrícola del predio en posesión de Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez, sector Quimamuchca, distrito de Malvas, provincia de Huarney y departamento de Ancash".
- b) Copia del Certificado de Posesión emitido por la Comunidad Campesina de San Miguel de fecha 20.06.2020, en el cual señala que el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez tiene posesión de un terreno de cultivo dentro de la jurisdicción de la Comunidad Campesina San Miguel, en el sector Quimamuchca, con riego de la toma manantial Quimamuchca con una extensión de ½ ha.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama en la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 20.07.2022, comunicó al señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez que, a efectos de continuar con el trámite, deberá de subsanar, en el plazo de diez (10) días hábiles, las siguientes observaciones:

1. *"El estudio hidrológico ha sido elaborado en el Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA, lo cual es correcto, sin embargo, el literal c) Calidad de agua, el cuerpo de agua ha sido clasificado con la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, la cual se encuentra derogada. Se recomienda realizar la clasificación del cuerpo de agua considerado para el proyecto con la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, la cual si se encuentra vigente".*
2. *"El cálculo de la oferta hídrica ha sido calculado por el método volumétrico obteniendo un valor constante en todos los meses de avenidas y otro valor constante en todos los meses de estiaje, lo cual no es correcto. Se recomienda realizar la generación de caudales mediante otro medio verificable como un modelo matemático no lineal que permita tener mayor confiabilidad de los caudales generados en el manantial".*

4.3. En fecha 12.08.2022¹, el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez dio respuesta a las observaciones contenidas en la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH señalando lo siguiente:

"OBSERVACION 1

Según Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA donde se aprueba la clasificación de cuerpos de agua continentales superficiales, el río Malvas tributario del río Huarney se clasifica, en su totalidad, como un río de categoría 3".

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

CURSO DE AGUA					UNIDAD HIDROGRAFICA	
N°	CODIGO CURSO	NOMBRE	CATEGORIA	LONGITUD (KM)	CODIGO UH	NOMBRE
536	1375946	Rio Malvas	Categoria 3	53.1	137594	Cuenca Huarmey

"OBSERVACION 2"

Que el estudio ha proyectado mediante aforos puntuales realizados en los meses de abril y noviembre de 2021 verifico el caudal promedio de agua en l/s que discurren por el manantial, detallado en los siguientes cuadros".

AFORO ESTIMADO PARA LOS MESES DE MAYO A NOVIEMBRE

AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (seg)	CAUDAL (L/seg)
1	10	12	0.833
2	10	12	0.833
3	10	12	0.833
4	10	12	0.833
5	10	12	0.833
PROMEDIO			0.833

AFORO ESTIMADO PARA LOS MESES DE DICIEMBRE A ABRIL

AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (seg)	CAUDAL (L/seg)
1	10	6.85	1.46
2	10	6.85	1.46
3	10	6.85	1.46
4	10	6.85	1.46
5	10	6.85	1.46
PROMEDIO			1.46

AFORO DEL MANANTIAL QUIMAMUCHCA

NUMERO VECES (L/S)	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOST	SETIEM	OCTUB	NOVIEMB	DICIEMB
1	1.460	1.460	1.460	1.460	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	1.460
2	1.460	1.460	1.460	1.460	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	1.460
3	1.460	1.460	1.460	1.460	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	1.460
4	1.460	1.460	1.460	1.460	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	1.460
5	1.460	1.460	1.460	1.460	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	1.460
PROMEDIO	1.460	1.460	1.460	1.460	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	1.460

"Realizando los cálculos del volumen de agua del manantial Quimamuchca en m³, en función al caudal aforado, se realizaron los cálculos de los volúmenes mensualizados teniendo en cuenta que los meses de enero a junio son de abundancia del recurso hídrico y de julio a agosto es la época de estiaje, se ha elaborado el siguiente cuadro de Oferta de Agua Mensualizado del manantial".

CUADRO : OFERTA DE AGUA MENZUALIZADA DEL MANANTIAL QUIMAMUCHCA (m3)

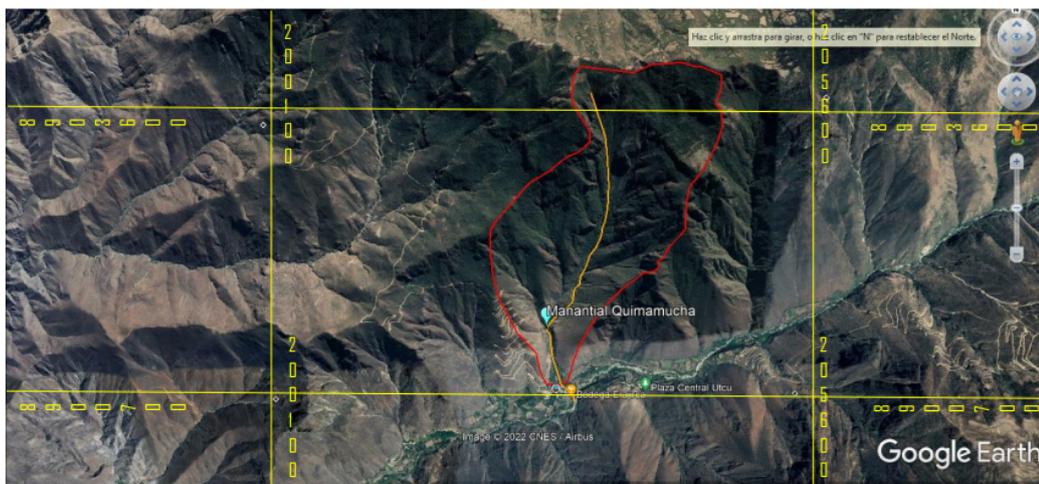
PARAMETROS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOST	SETIEM	OCTUB	NOVIEMB	DICIEMB	TOTAL
Caudal Disponible (l/s)	1.460	1.460	1.460	1.460	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	0.830	1.460	
Dias del mes	31.00	28.00	31.00	30.00	31.00	30.00	31.00	31.00	30.00	31.00	30.00	31.00	
Horas por día	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	24.00	
Volumen Mensual (m3)	3,910.46	3,532.03	3,910.46	3,784.32	2,223.07	2,151.36	2,223.07	2,223.07	2,151.36	2,223.07	2,151.36	3,910.46	34,394.11

“Analizado el cuadro de la Oferta de agua del manantial Quimamuchca cuenta con un volumen anual de disponibilidad hídrica de 34,394.11 m³.

Con la finalidad de levantar la observación 2 indicada en la CARTA N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH, se ha trabajado en el ámbito del manantial un modelo matemático no lineal para dar mayor confiabilidad de los caudales generados en el manantial”.

CALCULO MATEMATICO

Se hace al ámbito de influencia del manantial Quimamucha, la cual, con la información de la Estación Malvas, se puede observar que para un periodo de 10 años se genera un caudal máximo de 14.70 m³/seg, por lo que los aportes del manantial, no afectan el volumen de agua superficial que se presenta en el ámbito del manantial



- 4.4. En el Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR de fecha 09.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama concluyó lo siguiente:

«3.3 De la Observaciones notificadas con Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH

La reevaluación al levantamiento de las observaciones al trámite solicitado en atención a las normas que señala en su solicitud, se indica lo siguiente:

1. El estudio hidrológico ha sido elaborado en el Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, lo cual es correcto, sin embargo, el literal c) Calidad de agua, el cuerpo de agua ha sido clasificado con la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, la cual se encuentra derogada. Se recomienda realizar la clasificación del cuerpo de agua considerado para el proyecto con la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, la cual si se encuentra vigente.

De lo presentado por el administrado.

El administrado indica que el manantial Quimamuchca pertenece a la categoría 3, Riego de Vegetales y Bebidas de Animales.

Evaluación

La Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA clasifica a los cuerpos de agua naturales y las fuentes que no se encuentran dentro de esta resolución se considera a la fuente donde confluye. Dado que el manantial Quimamuchca confluye al río Malvas y éste al río Huarmey. El río Huarmey tiene la clasificación de categoría 3 por lo tanto se encuentra correcta la clasificación del manantial. De lo expuesto esta observación se encuentra absuelta.

2. El cálculo de la oferta hídrica ha sido calculada por el método volumétrico obteniendo un valor constante en todos los meses de avenidas y otro valor constante en todos los meses de estiaje, lo cual no es correcto. Se recomienda realizar la generación de caudales mediante otro medio verificable como un modelo matemático no lineal que permita tener mayor confiabilidad de los caudales generados en el manantial.

De lo presentado por el administrado.

El administrado presenta los mismos caudales que corresponden a los meses de mayo y noviembre sin embargo en los cuadros que presenta respecto a los aforos indica que corresponde de los meses de mayo a noviembre, contradiciéndose al mencionar primero que son solo dos meses de aforo y luego en los cuadros indica que son 08 meses los aforos presentando el mismo valor constante, lo cual no es correcto, ya que en los meses de avenidas es un valor constante de 1,46 l/s y en época de estiaje es otro valor constante de 0,83 l/s. Respecto al modelo matemático recomendado para el manantial, presenta valores para el río Malvas a diferentes tiempos de retorno, con información pluviométrica proporcionada por el SENAMHI.

Si bien el Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 07 admite el método volumétrico para el cálculo de caudales, razón que no se cuestiona en las observaciones notificadas mediante la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH, lo que se cuestiona es que para todos los meses de avenidas se obtenga un valor constante y para los meses de estiaje otro valor constante menor, por lo que se recomendaba obtener dichos valores mediante un modelo matemático no lineal, el cual en este levantamiento de observaciones no lo han realizado ya que no han generado los caudales del manantial Quimamuchca.

De lo expuesto, esta observación no se encuentra absuelta.

Para la continuidad del trámite, el administrado tiene que haber absuelta satisfactoriamente todas las observaciones realizadas a través de la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH. Al haberse evaluado el levantamiento de observaciones presentado por el administrado solo ha absuelto la observación N° 01 y no ha absuelto la observación N° 02 de la Carta N° 0329-2022- ANA-AAA.HCH, por lo tanto, debe declararse improcedente».

- 4.5. Con la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 14.09.2022, notificada el 02.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez sobre acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del manantial Quimamuchca para el proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el desarrollo agrícola del predio en posesión de Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez, sector Quimamuchca, distrito de Malvas, provincia de Huarmey y departamento de Ancash”, por no haber absuelto satisfactoriamente las observaciones técnicas contempladas en la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH.
- 4.6. Con el escrito ingresado el 03.11.2022², el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HCH conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.7. Por medio del Memorando N° 1533-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 14.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama elevó a este tribunal el expediente administrativo.

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁶ y N° 0289-2022-ANA⁷.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁹ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹⁰, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI¹¹, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b. Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b. Se puede obtener alternativamente mediante:

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

- (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley.
- c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
- (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. En el artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹², se regula el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹³, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

- «1. *Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.*
- 2. *Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
- 3. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.*
- 4. *Pago por derecho de trámite [...]*»

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

6.6. En relación con el argumento del impugnante, referido a que con la emisión de la Resolución Directoral N°0500-2022-ANA-AAA.HCH se vulneró los principios de debido procedimiento y motivación, dado que con la finalidad de levantar la observación N° 2 de la Carta N° 0329-2022-ANAAAA.HCH, se ha trabajado en el ámbito del manantial Quimamuchca un modelo matemático no lineal para dar mayor confiabilidad de los aforos de caudales puntuales generados durante el mes de abril y noviembre conforme lo solicitado.

6.6.1. El señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez en fecha 10.12.2021, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del manantial Quimamuchca para el proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el desarrollo agrícola del predio en posesión de Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez, sector Quimamuchca, distrito de Malvas, provincia de Huarmey y departamento de Ancash”. Adjuntando el estudio hidrológico en el cual se observa:

“2.2. OFERTA HIDRICA

Mediante aforos puntuales realizados en el mes de abril y octubre del año 2021, se verifico el caudal de agua en l/s que discurren del manantial, detallado en los siguientes cuadros”.

AFORO EJECUTADO EN EL MES DE NOVIEMBRE (ESTIAJE)

AFORO	VOLUMEN (lts)	TIEMPO (seg)	CAUDAL (l/seg)
1	10	12.00	0.833
2	10	13.00	0.769
3	10	12.00	0.833
4	10	11.00	0.909
5	10	12.00	0.833
PROMEDIO			<u>0.836</u>

AFORO EJECUTADO EN EL MES DE ABRIL (AVENIDAS)

AFORO	VOLUMEN (lts)	TIEMPO (seg)	CAUDAL (l/seg)
1	10	7.00	1.429
2	10	6.00	1.667
3	10	8.00	1.250
4	10	7.00	1.429
5	10	6.00	1.667
PROMEDIO			<u>1.488</u>

6.6.2. Con la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 14.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojorquez sobre acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del manantial Quimamuchca para el proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el desarrollo agrícola del predio en posesión de Honorato Nicanor Aguilar Bojorquez, sector Quimamuchca, distrito de Malvas, provincia de Huarmey y departamento de Ancash”, por no haber absuelto satisfactoriamente las

observaciones técnicas contempladas en la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH.

6.6.3. El administrado sostiene que el fundamento de la Autoridad de primera instancia para declarar la improcedencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica reside en que no ha cumplido con subsanar la observación N° 2 de la Carta N° 0329-2022-ANAAAA.HCH.

6.6.4. Teniendo a la vista la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama comunicó al señor Honorato Nicanor Aguilar Bojorquez las siguientes observaciones:

1. *“El estudio hidrológico ha sido elaborado en el Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA, lo cual es correcto, sin embargo, el literal c) Calidad de agua, el cuerpo de agua ha sido clasificado con la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, la cual se encuentra derogada. Se recomienda realizar la clasificación del cuerpo de agua considerado para el proyecto con la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, la cual si se encuentra vigente”.*
2. *“El cálculo de la oferta hídrica ha sido calculado por el método volumétrico obteniendo un valor constante en todos los meses de avenidas y otro valor constante en todos los meses de estiaje, lo cual no es correcto. Se recomienda realizar la generación de caudales mediante otro medio verificable como un modelo matemático no lineal que permita tener mayor confiabilidad de los caudales generados en el manantial”.*

6.6.5. El señor Honorato Nicanor Aguilar Bojorquez en fecha 12.08.2022, presentó su escrito sobre levantamiento de las observaciones formuladas en la Carta N° 275-2020-ANA.CO-ALA.CSCH conforme lo siguiente:

“OBSERVACION 1

Según Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA donde se aprueba la clasificación de cuerpos de agua continentales superficiales, el río Malvas tributario del río Huarney se clasifica, en su totalidad, como un río de categoría 3”.

CURSO DE AGUA					UNIDAD HIDROGRAFICA	
N°	CODIGO CURSO	NOMBRE	CATEGORIA	LONGITUD (KM)	CODIGO UH	NOMBRE
536	1375946	Rio Malvas	Categoría 3	53.1	137594	Cuenca Huarney

“OBSERVACION 2

Que el estudio ha proyectado mediante aforos puntuales realizados en los meses de abril y noviembre de 2021 verifico el caudal promedio de agua en l/s que discurren por el manantial, detallado en los siguientes cuadros”.

AFORO ESTIMADO PARA LOS MESES DE MAYO A NOVIEMBRE

AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (seg)	CAUDAL (L/seg)
1	10	12	0.833
2	10	12	0.833
3	10	12	0.833
4	10	12	0.833
5	10	12	0.833
PROMEDIO			0.833

AFORO ESTIMADO PARA LOS MESES DE DICIEMBRE A ABRIL

AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (seg)	CAUDAL (L/seg)
1	10	6.85	1.46
2	10	6.85	1.46
3	10	6.85	1.46
4	10	6.85	1.46
5	10	6.85	1.46
PROMEDIO			1.46

- 6.6.6. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama con el Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR realizó un análisis integral del levantamiento de las observaciones presentado por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez en fecha 12.08.2022, concluyendo:

«3.3 De las Observaciones notificada con Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH

La reevaluación al levantamiento de las observaciones al trámite solicitado en atención a las normas que señala en su solicitud, se indica lo siguiente:

1. El estudio hidrológico ha sido elaborado en el Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, lo cual es correcto, sin embargo, el literal c) Calidad de agua, el cuerpo de agua ha sido clasificado con la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, la cual se encuentra derogada. Se recomienda realizar la clasificación del cuerpo de agua considerado para el proyecto con la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, la cual si se encuentra vigente.

De lo presentado por el administrado.

El administrado indica que el manantial Quimamuchca pertenece a la categoría 3, Riego de Vegetales y Bebidas de Animales.

Evaluación

La Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA clasifica a los cuerpos de agua naturales y las fuentes que no se encuentran dentro de esta resolución se considera a la fuente donde confluye. Dado que el manantial Quimamuchca confluye al río Malvas y éste al río Huarney. El río Huarney tiene la clasificación de categoría 3 por lo tanto se encuentra correcta la clasificación del manantial. De lo expuesto esta observación se encuentra absuelta.

2. El cálculo de la oferta hídrica ha sido calculada por el método volumétrico obteniendo un valor constante en todos los meses de avenidas y otro valor constante en todos los meses de estiaje, lo cual no es correcto. Se recomienda realizar la generación de caudales mediante otro medio verificable como un modelo matemático no lineal que permita tener mayor confiabilidad de los caudales generados en el manantial.

De lo presentado por el administrado.

El administrado presenta los mismos caudales que corresponden a los meses de mayo y noviembre sin embargo en los cuadros que presenta respecto a los aforos indica que corresponde de los meses de mayo a noviembre, contradiciéndose al mencionar primero que son solo dos meses de aforo y luego en los cuadros indica que son 08 meses los aforos presentando el mismo valor constante, lo cual no es correcto, ya que en los meses de avenidas es un valor constante de 1,46 l/s y en época de estiaje es otro valor constante de 0,83 l/s. Respecto al modelo matemático recomendado para el manantial, presenta valores para el rio Malvas a diferentes tiempos de retorno, con información pluviométrica proporcionada por el SENAMHI.

Si bien el Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 07 admite el método volumétrico para el cálculo de caudales, razón que no se cuestiona en las observaciones notificadas mediante la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH, lo que se cuestiona es que para todos los meses de avenidas se obtenga un valor constante y para los meses de estiaje otro valor constante menor, por lo que se recomendaba obtener dichos valores mediante un modelo matemático no lineal, el cual en este levantamiento de observaciones no lo han realizado ya que no han generado los caudales del manantial Quimamuchca.

De lo expuesto, esta observación no se encuentra absuelta.

Para la continuidad del trámite, el administrado tiene que haber absuelto satisfactoriamente todas las observaciones realizadas a través de la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH. Al haberse evaluado el levantamiento de observaciones presentado por el administrado solo ha absuelto la observación N° 01 y no ha absuelto la observación N° 02 de la Carta N° 0329-2022- ANA-AAA.HCH, por lo tanto, debe declararse improcedente».

- 6.6.7. De lo expuesto se evidencia que en el análisis realizado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama con el Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez no cumple con subsanar la observación número 2 de la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH por lo siguiente:
- a) Presenta los mismos caudales que corresponden a los meses de mayo y noviembre sin embargo en los cuadros que presenta respecto a los aforos indica que corresponde de los meses de mayo a noviembre, contradiciéndose al mencionar primero que son solo dos meses de aforo y luego en los cuadros indica que son 08 meses los aforos presentando el mismo valor constante.
 - b) No ha realizado el cálculo de los caudales mediante un modelo matemático no lineal, debido a que en los meses de avenidas y en los meses de estiaje han obtenido valores constantes como se observa del cuadro adjunto el numeral 6.6.5 – Observación de la presente resolución.
- 6.6.8. Además, en este punto se debe precisar que, teniendo a la vista el estudio hidrológico presentado por el administrado en el momento de solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios del manantial Quimamuchca (numeral 6.6.1) y comparándolo con la subsanación de las observaciones (numeral 6.6.5). Este Tribunal advierte inconsistencias en el balance hídrico presentado por el señor Honorato Nicanor Aguilar

Bojórquez, debido a que, los caudales promedio de agua en litros por segundo (l/s) presentados no concuerdan.

- 6.6.9. Por lo expuesto, se concluye que el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez no cumplió con subsanar la observación N° 2 comunicada en la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH, debido a que, no han generado mediante el modelo matemático no lineal los caudales del manantial Quimamuchca, ya que tanto en los meses de avenida como en los meses de estiaje sigue obteniendo un valor constante.
- 6.6.10. En este punto, es preciso señalar que el administrado refirió que en el caso en concreto existió una vulneración al debido procedimiento.

Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General señala que

“1.2. Principio del debido procedimiento. -Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

El debido procedimiento implica la obligación de respetar los derechos y garantías de los administrados en el procedimiento administrativo, entre ellas, a exponer sus argumentos, a presentar alegatos, a ofrecer y producir pruebas, a que las decisiones que los afecten sean debidamente sustentados y fundados en derecho.

- 6.6.11. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama emitió la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HCH en mérito al análisis realizado en el Informe Técnico N° 0130-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR, en el cual indicó que el administrado no ha absuelto la observación 2 (dos) comunicada en la Carta N° 0329-2022-ANAAAA.HCH; por lo que, recomendó que se declare improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del manantial Quimamuchca para el proyecto denominado *“Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el desarrollo agrícola del predio en posesión de Honorato Nicanor Aguilar Bojorquez, sector Quimamuchca, distrito de Malvas, provincia de Huarney y departamento de Ancash”*.

Además, la Autoridad de primera instancia notificó (Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH) las observaciones advertidas en su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios proveniente del manantial Quimamuchca, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para poder ejercer su derecho de defensa¹⁴.

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 142/2021 recaída en el expediente N° 02165-2018-PHC/TC Cajamarca, ha señalado lo siguiente: «2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

6.6.12. Es así que, la afirmación del administrado de que existe una afectación al debido procedimiento, es errada, ya que, conforme al análisis realizado en la presente resolución en los numerales del 6.6.1 al 6.6.9., no ha absuelto satisfactoriamente todas las observaciones técnicas contempladas en la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.HCH.

6.6.13. Por lo tanto, no se ha evidenciándose una trasgresión al Principio del Debido Procedimiento, por encontrarse debidamente motivada la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HCH, corresponde desestimar el argumento del impugnante en el presente extremo.

6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez contra la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HCH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 361-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁵ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Honorato Nicanor Aguilar Bojórquez contra la Resolución Directoral N° 0500-2022-ANA-AAA.HCH.

3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).

4. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC).

5. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC) [...]». Disponible en : https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf?fbclid=IwAR2qwtiezT_vanrfKzQta-mLvdo9LbAlbSdRnSEvMMefu4dJqMsOvPG1L-U

¹⁵ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.

(...)"

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL